



Expediente: PAOT-2022-2814-SPA-2093

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13223 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2814-SPA-2093 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de diversos individuos arbóreos* (...) [Ubicación de los hechos: calle Circuito Interior Río Churubusco, colonia Granjas de Iztacalco, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado y áreas verdes en calle Circuito Interior Río Churubusco, colonia Granjas de Iztacalco, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;



Expediente: PAOT-2022-2814-SPA-2093

No. Folio: PAOT-05-300/200- **113223** -2023

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

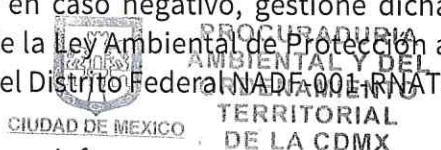
(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En ese sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-8606-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que informara lo siguiente:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para poda o derribo de los árboles referidos en el escrito de denuncia.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para cada árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 118 la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México
3. Informar, si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo, gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87 fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En respuesta, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, a través del oficio con número de folio AIZT-DGSU-508/2022, informó que realizó una búsqueda en sus archivos, sin encontrar documentación que acredite la autorización de derribo de arbolado en el sitio señalado en el escrito de denuncia.

En seguimiento a la denuncia, mediante la página electrónica <https://www.google.com.mx/>, en la que se realizó un recorrido virtual en el sitio referido llevando a cabo una comparación multitemporal entre los meses de marzo y julio del año 2022 constatando la existencia de al menos cinco individuos arbóreos, los cuales se encontraban vivos en el primer cuatrimestre del 2022, sin embargo, para el último cuatrimestre de ese mismo año, ya no se encuentran esos árboles, asimismo, se observa el retiro de área verde derivado de la ampliación de carril con nueva capa de concreto.





Expediente: PAOT-2022-2814-SPA-2093

No. Folio: PAOT-05-300/200-
13223 -2023

8	Fresno (<i>Fraxinus udhej</i>)	8.0	27.8	9.0	Buena	Bueno	Trasplante
---	-------------------------------------	-----	------	-----	-------	-------	------------

Restitución física

Cantidad de árboles	Altura (m)	Diámetro de tronco (m)	Diámetro de copa (m)	Tamaño de cepellón (m)
16	5	0.075	1.0	0.75 X 0.75 X 0.56

Compensación de área verde

Área verde actual (m ²)	Afectación permanente de área verde (m ²)	Superficie que permanece (m ²)	Compensación física (m ²)
241.03	241.03	0.00	241.03

De lo anterior, se desprende que los trabajos realizados para llevar a cabo la ampliación de la vialidad de tres a cuatro carriles en calle Circuito Interior Río Churubusco, colonia Granjas de Iztacalco, Alcaldía Iztacalco se ejecutaron en apego a la normatividad ambiental aplicable, toda vez que contaba con la autorización en materia ambiental y se realizaron las compensaciones correspondientes por el derribo de arbolado y la afectación de área verde.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron las violaciones a la normatividad ambiental correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Respecto al derribo de arbolado y afectación de área verde en calle Circuito Interior Río Churubusco, colonia Granjas de Iztacalco, Alcaldía Iztacalco, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, informó que se llevó a cabo la ampliación de tres a cuatro carriles, llevando a cabo el trasplante de 4 árboles y el derribo de otros 4, respecto al área verde se realizó la afectación 241.03 m²; como medida de compensación se estableció la restitución física de 16 árboles de 5 metros de altura y compensación física de 241.03 m² de área verde.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-2814-SPA-2093

No. Folio: PAOT-05-300/200-13223-2023

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-11531-2023 se solicitó a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que informara si contaba con lo siguiente:

1. Proyecto ejecutivo.
2. Autorización de intervención de área verde.
3. Autorización para la poda y/o derribo de arbolado.
4. Dictamen técnico y censo de arbolado.
5. Medida de compensación de la masa forestal y del área verde.
6. Remitir, en su caso, copia simple de las documentales que sustentan su informe.

En respuesta, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través del oficio con número de folio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/21.08.23/005, informó lo siguiente:

(...) al amparo del contrato DGPE-PPS-01-2013, efectivamente realizó la ampliación de la vialidad de tres a cuatro carriles. Y que, para llevar a cabo tal proyecto, con fecha 19 de abril de 2022, se ingresó la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental folio 003192/22 (Anexo I. DCA), misma que fue revisada y, posteriormente, autorizada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental el día 29 de abril del mismo año, con el folio 0164/DCA. (...).

(...) Así mismo, hago de su conocimiento que, como alcance del trámite antes mencionado, se realizó el censo de arbolado (Anexo II. Levantamiento Forestal) y la evaluación del área verde (Anexo III. Compensación de área verde), ambos elaborados y firmados por un dictaminador técnico acreditado; y en los cuales, se establece la medida de compensación de arbolado y del área verde. (...)

Anexo II. Levantamiento forestal

No.	Nombre común (nombre científico)	Altura (m)	Diámetro		Estructura	Condición general del árbol	Tratamiento
			DAP (cm)	Copa (m)			
1	Olmo chino (<i>Ulmus parvifolia</i>)	7.0	32.6	4.0	Irrecuperable	Declinante incipiente	DERRIBO
2	Fresno (<i>Fraxinus udhei</i>)	7.0	20.9	7.0	Irrecuperable	Declinante incipiente	DERRIBO
3	Fresno (<i>Fraxinus udhei</i>)	7.0	21.1	3.0	Irrecuperable	Declinante incipiente	Derribo
4	Fresno (<i>Fraxinus udhei</i>)	7.0	27.8	4.0	Susceptible de mejora	Bueno	Trasplante
5	Olmo chino (<i>Ulmus parvifolia</i>)	7.0	35.6	8.0	Irrecuperable	Declinante incipiente	Derribo
6	Olmo chino (<i>Ulmus parvifolia</i>)	2.0	3.6	1.0	Buena	Bueno	Trasplante
7	Olmo chino (<i>Ulmus parvifolia</i>)	2.0	3.5	1.0	Susceptible de mejora	Bueno	Trasplante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2814-SPA-2093

No. Folio: PAOT-05-300/200- **13223** -2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfa2

